

RESOLUCION No.

004463

(24 MAY 2023)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial el Decreto 2762 de 1991 y 2171 de 2001, el artículo 76 del CPACA,

CONSIDERANDO:

Que a través de **Resolución No. 000036 de fecha 21 de Marzo de 2019**, la Directora de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - Occre, decidió negar la solicitud de expedición de tarjeta de residencia por cambio de numeración de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía a la señorita **ANGIE PAOLA SUAREZ OLIVARES**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.047.402.027** expedida en San Andrés isla.

En contra del referido acto administrativo, a través de **memorial de fecha abril 04 de 2019**, folio 12 a 20 del expediente administrativo, la señora **ANGIE PAOLA SUAREZ OLIVARES** presentó **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** solicitando se le garantice los derechos fundamentales a la residencia, a la igualdad y al debido proceso., esgrimiendo lo siguiente:

"(...)En primer lugar debe decirse que no comparto la decisión jurídico administrativo del Director Administrativo OCCRE, toda vez que como se indica en la Resolución recurrida, el día 6 de marzo de 2018 mediante derecho de petición con radicadô No. 6662, solicité ante la oficina de la OCCRE cambio de número de identificación de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía, anexano la totalidad de la documentación requerida por la oficina de Control poblacional, con el supuesto de establecer mi residencia -en el Departamento Archipelago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad poseía la documentación requerida toda vez que mi señor padre JADER RAMON SUAREZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía 18.001.005 de SAI y Tarjeta de Residencia No. 1022507 al momento de solicitar mi tarjeta de residencia OCCRE, como menor de edad incorporó dicha documentación al expediente administrativo, razón por el cual se me otorgó la tarjeta de residencia OCCRE No. 0022391, como menor de edad, con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que el 17 de diciembre del mismo año, es decir al siguiente día cumpliría la mayoría de edad y una vez aportado copia de mi cédula de ciudadanía la cual quedaría con la misma numeración, de manera automática se me expediría la nueva Tarjeta de Residencia, y en cuanto a la prueba mi permanencia en la Isla, la oficina, control circulacion y residencia OCCRE, tiene la funcion de certificar salidas del Departamento insular de todas las personas que arriben y salgan de las islas sean residentes o turistas desde el año 1991 hasta la fecha, por lo tanto no tengo que anexar prueba alguna al respecto de conformidad a lo mencionado.

Continúa la recurrente:

(..) la anterior aseveración es objetable desde todo punto de vista toda vez que la funcionaria manifiesta que un menor de 7 años de edad tiene derecho a residir en el departamento Insular a razón de sus padres extienden dicho derecho, luego de vivir su niñez y su adolescencia en el Departamento Insular; cumplido la mayoría de edad pierde su derecho a residir, teniendo este un arraigo y viviendo la mayor parte de su vida en la Isla, siendo un total incoherente con la finalidad perseguida por la normatividad y creando inseguridad jurídica sobre el tema. Aunado a lo anterior expreso que mi tarjeta de residencia OCCRE no es temporal ya que las tarjetas OCCRE temporales tienen la fecha de vencimiento, y la mía no tiene fecha de vencimiento, como indiqué anteriormente.(..)

Seguidamente la recurrente manifiesta que , obtuvo su derecho a residir en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en tanto arribo al Departamento en 1999, a tan solo quince días de nacida, teniendo en cuenta que su madre la sra. YURLEYS OLIVARES MARTINEZ. identificada con la cédula de ciudadanía número 40.993.823 expedida en San Andrés Isla, quien por razones de salud tuvo que ser trasladada a otra ciudad, en este caso Cartagena, con el fin de tener un parto sin riesgo, señala ademas que realizo sus estudios pre-escolares en la escuela Urbana entre otras instituciones oficiales de esta ciudad terminando sus estudios en el Rancho en el año 2016, (...)

Finaliza la recurrete:

(...) Si bien no ostento la calidad de nacida en el Departamento Archipiélago, y en el expediente de mi señor padre JADER RAMON SUAREZ GARCIA, se acredita que este obtuvo su residencia definitiva años antes de mi nacimiento, hay que aclarar que mi padre arribó a San Andrés Isla desde que era un niño, época que no existía la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, su normatividad y menos tarjetas de residencia OCCRE, por tal razón y de acuerdo al Decreto 2762 de 1991, obtuvo legalmente su residencia en marzo de 1995, según tarjeta 1022507, toda vez que residía en el Departamento Insular, tres años con anterioridad a la expedición de la norma antes mencionada. situación que es preocupante a la luz que se presentan discriminaciones a los derechos y principios fundamentales a la Igualdad y No Discriminación a los residentes no nacidos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa catalina.

Por último expongo que soy una adolescente en pro de cursar una carrera técnica o profesional, pero me han vetado dicho derecho por no tener la tarjeta de residencia, además es en el Departamento donde tengo conformado mi núcleo familiar con mis padres y abuelos. La familia como eje central de la sociedad, desempeña un papel fundamental en el desarrollo integral y protección de los niños, por cuanto es la base de su socialización. Los vínculos emocionales existentes entre padres e hijos son la clave para el bienestar psicológico del menor, pues es precisamente en este contexto en el que el niño se relaciona por primera vez. Haciendo referencia a ello la Corte en sentencia T-587 de 1998, expresó que, "la negación del derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de el puede implicar la trasgresión de los derechos fundamentales del menor, particularmente del derecho a la identidad personal, como quiera que la familia es el espacio natural de desarrollo del menor, a partir del cual el sujeto construye sus propios referentes de identificación personal y social, al tiempo que satisface las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativas de los niños" (...)

Que, la oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, al resolver el recurso de reposición a través de Resolución No. 003906 de septiembre 21 de 2020 consideró que las inconformidades manifestadas por la administrada en el escrito de alzada, no guardan pertinencia, por cuanto no existe soporte normativo que encaje directa ni indirectamente en su caso y que aunado a ello, se evidencia que la administrada no se interesó en traer a colación de esta instancia ni a la superior, los soportes probatorios que hipotéticamente pudieran haber dado otro giro en beneficio de sus intereses, argumentando que la carga probatoria estaría en cabeza de esa entidad, la cual según se encontraría en el reporte de entradas y salidas, las cuales a nuestro juicio resultan ineficaces para con ello validar un derecho con amparo en lo contenido en el literal a) o b) del artículo 2 del Decreto 2762 de 1991, por lo cual resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000036 de marzo 21 de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Revisado el expediente, se vislumbra una solicitud de residencia que consiste en cambio de la tarjeta de la Occre con número de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía.

A la solicitud adjunta copia de la tarjeta de la Occre con número de tarjeta de identidad, copia de la Occre 1022507 de marzo de 1995 y copia cédula de ciudadanía de su padre, registro civil de nacimiento, copia de la cédula de ciudadanía y certificados de estudios del colegio Institución Educativa Antonia Santos, ubicada en el sector de San Luis en la ciudad de San Andrés Isla, en el costa que curso desde el año 2006 hasta 2016 todo su bachillerato.

El Decreto 2762 de 1991 en su artículo 2º establece quienes tienen derecho a la residencia en el territorio insular así:

"Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) *Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago.*
- b) *No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago*

- c) *Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.*
- d) *Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*
(...)"

Artículo 3º Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Archipiélago quien:

- a) *Con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el departamento, a lo menos por tres años continuos. Al momento de solicitar la residencia se deberá acreditar la convivencia de la pareja.*
- b) *Haya permanecido en el departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a tres años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento en el Archipiélago (...)"*

Para la Oficina de la Occre, la administrada no cumple con los presupuestos establecidos en las señaladas normas, pues no nació en el Departamento Archipiélago y sus padres no son nativos del Archipiélago.

Posteriormente revisa el artículo 9º del Decreto 2762 de 1991, que señala:

Artículo 9º "Se extiende la calidad de Residente Temporal en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente y a los hijos de quien la ha obtenido.

PARAGRAFO. *Los hijos de quien ha obtenido la calidad de residente temporal podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del Departamento Archipiélago, durante el tiempo les es permitido permanecer allí"*

A lo anterior, considera que tampoco cumple con lo señalado en la norma para ser acreedor del derecho a la residencia, pues, aunque al petionario se le expidió la tarjeta temporal de residencia cuando ostentaba la minoría de edad al cumplir la mayoría de edad cesan los efectos de la extensión del derecho a la residencia de los padres.

El artículo 10º de la misma norma, señala que los residentes temporales podrán permanecer en el territorio del Departamento Archipiélago durante el tiempo autorizado. En todos los casos, la residencia temporal será otorgada por un periodo máximo de un año, prorrogables hasta por el mismo tiempo, sin que sumandos sobrepasen tres años.

Artículo 10. "Los residentes temporales podrán permanecer en el territorio del departamento Archipiélago durante el tiempo que se les ha autorizado para el desarrollo de la actividad que motivó el otorgamiento sólo para el cumplimiento de dicho propósito

En todos los casos la residencia temporal será otorgada por períodos máximos de un año, prorrogables hasta por el mismo tiempo, sin que sumados sobrepasen los tres años".

A lo señalado, se desprende que la residencia temporal se puede extender a los cónyuges o compañeros permanentes y a los hijos hasta por un lapso de tiempo no mayor a tres años.

En el presente se observa que la residencia temporal concedida al recurrente se extendió prolongadamente en el tiempo, pues gozó de la residencia temporal durante toda la época de menor de edad.

En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha señalado que el residente definitivo queda habilitado para transferir el derecho a sus hijos menores de edad y también señala que se debe proteger la unidad familiar.

De lo anterior señalamos apartes de la **sentencia T-294/18 de fecha 24 de Julio de 2018**, en la que la Corte Constitucional, tutela los derechos fundamentales de debido proceso, libre circulación y unidad familiar y revoca acto administrativo emanado de la Oficina de Occre así:

"la Corte se pronunció en el caso de un hombre que afirmaba había convivido en San Andrés por más de cinco años con su pareja, y que de esa unión nacieron dos hijos. Indicaba que su compañera permanente fue citada por la OCCRE para definir su situación jurídica en la Isla y que, después de oírla en versión libre, la autoridad decidió declararla en situación irregular y ordenó su "devolución" al último lugar de embarque, Sentencia T-506 de 2016.

"(...)

Como quiera que en este asunto se elevó ante la autoridad competente del Departamento Archipiélago una solicitud que, por su propia naturaleza, estaba directamente referida al derecho de circulación y residencia, asociada además a los derechos fundamentales a la unidad familiar y a la educación de una menor de edad para ese entonces, la OCCRE tenía el deber de tramitar la solicitud de la manera que mejor protegiera tales derechos y en observancia del debido proceso de la accionante.

Para ello, podía solicitar formalmente a los interesados la adecuación del trámite indicándoles quién debía realizar la petición a favor de Vanessa Carolina Salazar Carbonell, o incluso, en cumplimiento con su obligación, habría cabido que, en el término legal establecido en la norma vigente, expidiera una resolución mediante la cual se resolviera el derecho de petición impetrado el 11 de febrero de 2014, negándose lo requerido, en razón a no haber sido presentado por quien debía otorgar el derecho solicitado e informara a la parte los pasos a seguir para lograr obtener la tarjeta de residencia a nombre de la actora, concediendo la oportunidad pertinente para ello.

Esa omisión de la OCCRE de adecuar el trámite resultó lesiva, en este caso, del derecho fundamental al debido proceso de Vanessa Carolina Salazar Carbonell, vulneración que afecta de forma negativa las garantías a la libre circulación, a tener una familia y de educación, pues al ser sometida a abandonar el territorio insular, se obliga a separarse de su núcleo familiar y a no poder continuar con sus compromisos académicos, pues no cuenta con una red de apoyo por fuera del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En segundo lugar, en la Resolución No. 3379 de 2018 el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia indicó que el 18 de febrero de 2011 se presentó un trámite de convivencia entre Claudia Patricia Carbonell Arrieta (madre de la accionante) y su compañero permanente en calidad de otorgante. Que, en atención a lo anterior, mediante Resolución No. 056 del 5 de enero de 2012, se reconoció a la señora Claudia Patricia Carbonell Arrieta residencia temporal con vigencia a un año, haciéndose extensiva a su hija Vanessa Carolina Salazar Carbonell.

Que, en virtud de dicho trámite, se concedieron a Vanessa Carolina Salazar Carbonell los permisos respectivos para que adelantara sus estudios. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 2762 de 1991 que preceptúa: "se extiende la calidad de residente temporal, en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente, y a los hijos de quien la ha obtenido".

Adicionalmente, en el acto administrativo que confirmó la decisión atacada en sede de tutela, la OCCRE informó que mediante Resolución No. 791 de 2017 resolvió la situación de residencia únicamente respecto de la progenitora de la accionante y se concedió tarjeta definitiva por convivencia (en virtud de la petición presentada el 18 de febrero de 2011). Aclarando que, sólo a partir de ese momento la señora Claudia Patricia Carbonell Arrieta podía solicitar la residencia a favor de la accionante. No obstante, tal petición ya no era procedente por cuanto, para el momento en que se profirió el citado acto administrativo, Vanessa Carolina Salazar Carbonell ya era mayor de edad. Al respecto, la Sala hará las siguientes observaciones:

Según el artículo 10 del Decreto 2762 de 1991, los residentes temporales podrán permanecer en el territorio del Departamento Archipiélago durante el tiempo que se les ha autorizado. En todos los casos, la residencia temporal será otorgada por períodos máximos de un año, prorrogables hasta por el mismo tiempo, sin que sumados sobrepasen los tres años.

Lo anterior, resulta de gran importancia en el presente caso, toda vez que, luego de los 3 años de la residencia temporal de que trata la referida norma, se debe definir la situación de permanencia en las Islas y otorgar la tarjeta definitiva a quien cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 2762 de 1991, momento en el cual, el residente definitivo queda habilitado para retransferir el derecho a sus hijos menores de edad.

Así las cosas, mediante Resolución No. 056 del 5 de enero de 2012 se le otorgó residencia temporal a la progenitora de la accionante por un año, cuya prorroga no podía superar los 3 años continuos; es decir, que para el 5 de enero de 2015 debía la entidad accionada haber resuelto de manera definitiva la situación de permanencia de la madre de la peticionaria en el Departamento Archipiélago, fecha en la que Venessa Carolina Salazar Carbonell contaba aún con 17 años de edad, y podía Claudia Patricia Carbonell Arrieta transferirle el derecho de residencia definitiva a su hija. No obstante, sin justificación alguna, la OCCRE resolvió el referido trámite seis años después, mediante Resolución No. 791 de 2017, circunstancia que truncó la posibilidad de la actora de obtener su tarjeta definitiva de residencia por

extensión, lo cual ocasionó que perdiera su estatus de residente permanente y reiteró la vulneración de los ya referidos derechos fundamentales de la peticionaria en sede de revisión. (Negrilla no es del texto original).

Conclusiones y decisión a tomar en el presente caso

En el expediente de tutela consta que Vanessa Carolina Salazar Carbonell reside en el Departamento Archipiélago desde sus primeros meses de nacida, su núcleo familiar está compuesto por su progenitora, el compañero permanente de ésta y por sus hermanos. Que en ese territorio ha desarrollado su proyecto de vida con la ayuda y sostenimiento de sus familiares. La accionante se encontraba adelantando sus estudios en el SENA al momento en que la accionada decidió negar su solicitud de residencia.

Es evidente que no medió justificación alguna por parte de la OCCRE para que no se readecuara el trámite de la solicitud de residencia presentada el 11 de febrero de 2014 a favor de la accionante ni las razones para resolver dicha petición tres años después. Como tampoco existe excusa para que la referida entidad dilatará por más de seis años el proceso de reconocimiento de tarjeta definitiva a nombre de la progenitora de la accionante, circunstancias que efectivamente incidieron en la vulneración de los derechos fundamentales de Vanessa Carolina Salazar Carbonell.

El actuar poco diligente e inoportuno de la Oficina de Control de Residencia y Circulación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en los dos trámites iniciados para definir la situación de permanencia de la actora en las Islas, provocó que la accionante, siendo menor de edad para la fecha en que sucedieron los hechos, no pudiera obtener su residencia definitiva, sometiéndola a una situación aún más vulnerable, en la medida en que, al pasar los años y cumplir la mayoría de edad, podía ser forzada a abandonar la Isla en cualquier momento.

Al respecto, la Corte reitera que dentro de las garantías del debido proceso se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, sin dilaciones injustificadas. En ese sentido, en los casos en que la OCCRE deba aplicar el artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, que indica que, quien contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente y forme domicilio común en el Archipiélago al menos por tres años tendrá derecho a fijar su residencia definitiva en algún de las ínsulas, debe entenderse que la referida disposición se extiende a los hijos de quien la ha obtenido. Lo anterior, en desarrollo de la protección especial que las normas constitucionales otorgan a la familia. En ningún evento, el régimen especial de control de densidad poblacional del archipiélago puede desconocer a la familia ni impedir que se conforme o que se mantenga unida en aplicación de una limitación al derecho de circulación y residencia en las Islas. (Negrilla no es del texto original).

En el presente caso, la Sala encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso de Vanessa Carolina Salazar Carbonell. Adicionalmente, se desconocieron sus garantías constitucionales a la libre circulación y residencia, a la educación y a la unidad familiar, en la medida en que la orden dada a la actora de abandonar inmediatamente el Archipiélago, obstaculiza su decisión de continuar sus estudios en el Departamento Archipiélago, gracias a la ayuda y apoyo que le brinda su familia, en tanto es en San Andrés donde creció y ha desarrollado su proyecto de vida junto a su mamá y sus hermanos, lo cual no puede ser ignorado por la OCCRE.

Así, no es aceptable que la accionada aplique de forma estricta el régimen de control poblacional del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sin realizar un análisis de los hechos y circunstancias que rodearon el caso objeto de revisión, en su afán de negarle el derecho de residencia a la accionante y omitiendo deliberadamente que su lesiva tardanza en responder dentro del término pertinente la solicitud presentada a favor de la peticionaria y de la manera que mejor protegiera sus derechos, ocasionó la vulneración de sus garantías fundamentales.

Por ende, la medida adoptada por la OCCRE, en aplicación del Decreto 2762 de 1991, impide a Vanessa Carolina Salazar Carbonell continuar conviviendo con su núcleo familiar que tiene la capacidad y la disposición para proporcionarle el apoyo y la ayuda necesaria que requiere para continuar con sus estudios superiores. Asimismo, resulta desproporcionada, en razón a que, si bien el artículo 310 Superior estableció una garantía a las condiciones especiales del Archipiélago que permite limitar el derecho a circular y a establecer la residencia libremente en ese departamento, ello no implica que, cuando estas medidas vulneren otras garantías constitucionales no sea imperioso determinar su inaplicación.

La ponderación de intereses en este caso entonces, debe conducir a conceder el amparo deprecado pues la afectación a los derechos fundamentales de la accionante es de considerable intensidad, mientras que no resulta claro cuál es el grado de afectación para la Isla derivado de la permanencia de una persona que ha residido toda su vida en el Departamento Archipiélago, y que, por acciones u omisiones únicamente imputables a la accionada, debe abandonar a su familia, su proyecto de vida y sus estudios.

W

Considera la Corte que en el presente caso resulta razonable que el interés, reconocido constitucionalmente, que persigue el control poblacional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina regulado en el Decreto 2762 de 1991, ceda en este asunto con el fin de proteger los derechos fundamentales de la joven Vanessa Carolina Salazar Carbonell.

Por las consideraciones expuestas la Corte empleará la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el art. 4 de la Constitución, que faculta a funcionarios judiciales, autoridades administrativas y particulares para inaplicar una determinada norma del ordenamiento porque sus efectos en un caso concreto resultan contrarios a los mandatos constitucionales.

Así, la Sala dispondrá inaplicar para este caso concreto el artículo 2, numeral c) del Decreto 2762 de 1991, que exige "Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto".

En esa medida, revocará la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que confirmó el fallo dictado por el Juzgado Primero Penal de Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró improcedente la acción de tutela impetrada por Vanessa Carolina Salazar Carbonell contra la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE. En su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, a la libre circulación y residencia y a la unidad familiar de VANESSA CAROLINA SALAZAR CARBONELL.

En consecuencia, ordenará a la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE, que profiera un acto administrativo mediante el cual otorgue la tarjeta definitiva de residencia a Vanessa Carolina Salazar Carbonell, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.636.184, válida para el Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, observando las consideraciones realizadas en esta providencia".

De la señalada sentencia se colige, que luego de tres años de la residencia temporal de que trata el Decreto 2762 de 1991, la Oficina de la Occre debe definir la situación de permanencia en San Andrés y otorgar la residencia definitiva a quien cumpla con los requisitos establecidos en el decreto 2762 de 1991.

Del material probatorio observamos, que el papá de la recurrente obtuvo su residencia definitiva en marzo de 1995, que gozó de la temporalidad de la residencia toda su minoría de edad, nació el 17 de diciembre de 1999 así aparece en su registro civil de nacimiento, es decir cuatro años posteriores a la expedición de la tarjeta de la Occre de su papá.

Así las cosas, antes del nacimiento de **ANGIE PAOLA SUAREZ OLIVARES**, su papá contaba con su residencia definida, quiere decir que la residencia que debió transferir a su hijo era la residencia definitiva, mas no la temporal, pues de ella no detentaba al momento de solicitar la residencia de su hija menor de edad.

En el presente caso, la Oficina de la Occre hizo caso omiso a lo prescrito en la norma, pues al recurrente le concedió la residencia temporal durante toda su minoría de edad siendo que el derecho que le asiste desde el año 1999 cuando nació corresponde al derecho definitivo de residencia, ya que era la que tenía su padre al momento de realizar la solicitud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Debido Proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas y establece unas garantías, el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades administrativas sin dilaciones injustificadas.

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De lo anterior se colige que, la Occre injustificadamente dilató la resolución de solicitud de residencia del recurrente, pues durante su minoría de edad expidió tarjeta temporal de la occre y al resolver la solicitud de su residencia definitiva cuando cumplió la mayoría de edad resolvió negarle el derecho considerando que no cumple con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º del Decreto 2762 de 1991 para acceder a la residencia en esta ínsula.

Para el despacho no es de aceptar la decisión de primera instancia, considerando que reconoce el derecho que tienen los padres al obtener el derecho a la residencia para extender dicha calidad a sus hijos en la misma forma, pero se aparta de lo establecido en la norma al tomar la decisión concediéndole al principio la tarjeta de residencia temporal y posteriormente negándole el derecho a la residencia permanente.

Cabe anotar, que la misma Oficina de la "OCCRE" al momento de resolver la solicitud de residencia señaló: "si el padre obtiene el derecho de residencia de manera permanente, podrá extender en la misma forma, dicho status a sus hijos incluso en los eventos en que éstos ya hayan cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando ambos padres o al menos uno de ellos, estuviere domiciliado en el Departamento como mínimo, tres años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991".

Teniendo en cuenta lo anterior, habida cuenta que se encuentra acreditado en el plenario que el padre de la recurrente posee la residencia definitiva desde marzo de 1995 y en la sentencia **T-294/18 de fecha 24 de Julio de 2018** a que nos referimos anteriormente señala que los padres extiende a sus hijos el derecho a la residencia que tiene, para no afectar derechos fundamentales y en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional en reiteradas sentencias en especial la referida en este escrito, se estableció que si bien el artículo 310 constitucional, estableció unas condiciones especiales que permite limitar el derecho a circular y a establecer la residencia libremente en el Departamento, ello no implica que cuando estas medidas vulneran otras garantías Constitucionales, como lo es impedir que continúe conviviendo con su núcleo familiar, esta medida resulta desproporcional y contrarias al mandato Constitucional, es imperioso determinar su inaplicación, por lo que respaldados en la jurisprudencia constitucional y el derecho de residencia permanente que le asistía al padre de la joven **ANGIE PAOLA SUAREZ OLIVARES**, se concluye que ésta reúne los requisitos para adquirir la residencia definitiva en el Departamento Archipiélago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 000036 de marzo 21 de 2019, proferido por la Oficina de la OCCRE, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Concédase el derecho a la residencia definitiva de la joven **ANGIE PAOLA SUAREZ OLIVARES**, identificado con cedula de ciudadanía **1.047.402.027** de San Andrés Isla.

TERCERO: ORDENASE a la Oficina de la OCCRE, la expedición de la tarjeta de la Occre a la joven **ANGIE PAOLA SUAREZ OLIVARES**, identificada con cedula de ciudadanía **1.047.402.027** de San Andrés Isla.

CUARTO: Notifíquese personalmente a **ANGIE PAOLA SUAREZ OLIVARES**, identificada con cedula de ciudadanía **1.047.402.027** del contenido de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

24 MAY 2023

EVERTH JULIO HAWKIN SJOGREEN
Gobernador



Proyectó: D.GarzonR.- Profesional Universitario
Aprobó: KRodero - Jefe Oficina Juridica.
Archivó: R. Avila - Administrativa